

La Junta de Clasificación y Revisión a la que pertenezca por alistamiento comunicará al prófugo, bien directamente o por conducto de la Autoridad ante la cual hizo su presentación, el día y hora que deba comparecer ante ella.

(Continuara.)

CORRECCION de errores del Decreto 3100/1969, de 6 de diciembre, por el que se establece la obligación de constituir un depósito previo en las operaciones de importación.

Habiéndose advertido error en el texto remitido para la publicación del Decreto arriba citado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de 11 de diciembre de 1969, por haberse omitido una palabra en la redacción del artículo primero, en su última parte, donde dice: «... como requisito previo a la presentación de los documentos de declaración y licencia de importación de mercancías», debe decir: «... como requisito previo a la presentación de los documentos de declaración y solicitud de licencia de importación de mercancías».

ORDEN de 11 de diciembre de 1969 por la que se modifica la constitución de la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de delimitación de competencias entre Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de Grado Superior.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1968 se constituyó una Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de delimitación de competencias entre Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de Grado Superior, y para sugerir y proponer al Gobierno la adopción de las medidas y disposiciones oportunas para la resolución de tales problemas.

La vinculación de varias ramas de la Ingeniería Técnica con la Arquitectura y la regulación conjunta de ambas en las normas sobre Enseñanzas Técnicas aconsejaron ampliar la competencia de la Comisión a la rama de Arquitectura, lo que se llevó a cabo por Orden de 28 de junio del corriente año.

La Comisión, después de esta ampliación, se hallaba integrada por representantes de la Presidencia del Gobierno, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Aire y Vivienda, del Instituto de Ingenieros Civiles de España, del Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil, de la Asociación Nacional de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España y del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

La relación entre el ejercicio profesional de los titulados en Enseñanzas Técnicas de Grado Superior y Medio y los Cuerpos de funcionarios de la Administración con los mismos títulos hacen evidente la conveniencia de estudiar en forma conjunta todos los problemas que puedan plantearse adaptando la composición de la Comisión a estos fines.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Interministerial citada quedará constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Director general de la Función Pública, de la Presidencia del Gobierno.

Vocales: Los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura y Vivienda; el Director general de Enseñanza Media y Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia, el Director general de Infraestructura del Ministerio del Aire, dos representantes del Instituto de Ingenieros Civiles de España, un representante del Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos, un representante de la Asociación Nacional de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, un representante del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España y un representante del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Secretario: Un funcionario de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º El Presidente de la Comisión designará la persona que haya de actuar como Secretario, a quien se le hará en-

trega por el Secretario anterior de las actas, informes y demás documentos que la Comisión haya venido utilizando hasta el momento.

Art. 3.º La modificación de la composición de la Comisión ha quedado consignada en el Registro de Comisiones Interministeriales de esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2134/1965, de 7 de julio, y en la Orden de 24 de mayo de 1969, debiéndose cumplimentar lo preceptuado en tales normas.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 11 de diciembre de 1969.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

ORDEN de 11 de diciembre de 1969 por la que se amplía la composición de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales con un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Las relaciones que el Ministerio de Educación y Ciencia mantiene con las Corporaciones Locales, tanto en el orden docente como en materia de construcción y conservación de edificios escolares, y la vertiente no menos importante del sistema de aportaciones y convenios, hacen patente la conveniencia de que dicho Departamento esté representado en la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se amplía con un representante del Ministerio de Educación y Ciencia, en la persona del Director general de Servicios de dicho Departamento, la composición de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, regulada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 26 de noviembre de 1969.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 11 de diciembre de 1969.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

ORDEN de 11 de diciembre de 1969 sobre regulación del depósito previo a la importación de mercancías.

Excelentísimos señores:

Establecida por Decreto número 3100/1969, de 6 de diciembre, la obligación de constituir un depósito previo a las operaciones de importación de mercancías, se hace necesario dictar las oportunas normas de procedimiento sobre constitución, regulación y devolución de los depósitos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el periodo de vigencia del Decreto 3100/1969, de 6 de diciembre, y con arreglo a lo dispuesto en su artículo primero, será requisito previo a la presentación de documentos de declaración y solicitud de licencia de importación la constitución de un depósito en pesetas equivalente al 20 por 100 del valor total de la operación.

Art. 2.º El depósito no devengará interés alguno y deberá estar constituido en el Banco de España previamente a la presentación de las declaraciones o solicitudes de licencia de importación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la constitución del depósito podrá iniciarse en cualquiera de las Entidades bancarias facultadas para formalizar la domicialización de las importaciones a que se refieren los artículos 17 y siguientes de

la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968.

En este caso, dichas Entidades bancarias deberán formalizar la operación en el Banco de España del modo que se indica en los artículos siguientes.

Art. 3.º La constitución del depósito previo se ajustará a las siguientes formalidades:

1. El importador presentará ante el Banco de su elección todos los ejemplares, debidamente cumplimentados, del documento de declaración o solicitud de licencia que en su día se proponga tramitar ante la Dirección General de Comercio Exterior.

2. El depósito deberá ser constituido por cuantía equivalente al contravalor en pesetas del 20 por 100 del «valor total en divisas (CIF o análogo)», que conste en el correspondiente documento de declaración o solicitud de licencia. Cuando sólo figure en el documento el «valor total en divisas (FOB o análogo)», se incrementará éste en un 8 por 100, a efectos del cálculo del contravalor.

3. El contravalor en pesetas de la «clase de monedas» en que haya de efectuarse el pago se determinará aplicando los cambios de paridad vigentes publicados por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Art. 4.º 1. Una vez formalizado el depósito, el Banco expedirá un resguardo en el que deberán constar los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal del importador.

b) Designación y clave del Banco. El número de clave será el mismo utilizado a efectos de comunicación de pagos y domiciliación bancaria de importaciones.

c) Número impreso que figure en el recuadro número 2 de la declaración de importación para mercancías liberadas «L», o solicitud de licencia de importación «para operaciones especiales» «E» o «sin divisas ni compensación» «S». Cuando se trate de solicitudes de licencia de importación «para comercio globalizado» «GA» o «no liberado ni globalizado» «BA», no se indicará número.

d) Valor total de la operación, de acuerdo con lo que se establece en el artículo tercero.

e) Cuantía y fecha de constitución del depósito.

f) Firma autorizada y sello del Banco.

2. Cuando la constitución del depósito se inicie en las Entidades bancarias aludidas, no podrán éstas expedir el resguardo a que se refiere el apartado 1 de este mismo artículo sin que, previa o simultáneamente, hayan transferido al Banco de España el importe correspondiente, ingresándolo en la cuenta titulada «Depósitos importaciones», bien en efectivo o por cámara de compensación.

3. El resguardo constará de cinco ejemplares normalizados (tamaño UNE A5), cuyo carácter y destino será el siguiente:

a) Ejemplar número 1: Para la Dirección General de Comercio Exterior.

b) Ejemplar número 2: Para la Dirección General de Comercio Exterior, que lo remitirá al Banco de España.

c) Ejemplar número 3: Para el importador.

d) Ejemplar número 4: Para el Banco.

e) Ejemplar número 5: Para el Banco, a efectos de remisión al Banco de España al efectuar la transferencia de fondos.

4. El Banco entregará al importador los ejemplares 1, 2 y 3, debidamente cumplimentados.

5. Al tiempo de expedir el resguardo, el Banco procederá a diligenciar el documento de declaración o de solicitud y licencia, mediante la estampación, en la casilla de «Observaciones», del sello de la Entidad bancaria, que expresará:

«Banco

Depósito previo a la importación

Cuantía en pesetas.

Fecha

6. La diligencia a que se refiere el número precedente se estampará:

a) En los documentos de «Declaración de importación para mercancías liberadas» «L», solicitud y licencia de importación «para operaciones especiales» «E» y «sin divisas ni compensación» «S», en los ejemplares números 1 y 4.

b) En los documentos de solicitud de licencia de importación «para comercio globalizado» «GA» y «no liberado ni globalizado» «BA», en los ejemplares números 1 y 2.

Art. 5.º No se admitirá en el Registro General del Ministerio de Comercio o en los Registros de las Delegaciones Re-

gionales o Subdelegaciones de Comercio ningún documento de declaración, o de solicitud y licencia de importación, que se presente sin los ejemplares números 1, 2 y 3 del resguardo y la diligencia de depósito a que se refiere el artículo anterior. Realizada la presentación, se devolverá al interesado el ejemplar número 3, debidamente diligenciado.

Art. 6.º 1. Los depósitos serán devueltos a su titular a los seis meses de la fecha de constitución, previa solicitud del interesado, a la que deberá acompañar el ejemplar número 3 del resguardo.

2. En el caso de no aceptación o denegación de la correspondiente declaración, o solicitud y licencia de importación, se procederá, a requerimiento del interesado, a la devolución inmediata del depósito. Será en este caso requisito indispensable para la devolución la presentación, ante el Banco en que se haya formalizado el depósito, del ejemplar número 1 del resguardo, sellado por la Dirección General de Comercio Exterior, y del ejemplar correspondiente al interesado de la declaración, solicitud o licencia de importación, en el que conste su no aceptación o denegación.

3. En el caso de que la operación haya sido autorizada por valor inferior al solicitado, se procederá, a requerimiento del interesado, a la devolución del depósito en la cuantía que exceda proporcionalmente al valor autorizado.

Será en este caso requisito indispensable para la devolución la presentación por el importador, ante el Banco en que se haya formalizado el depósito, del ejemplar número 1 del resguardo, en el que la Dirección General de Comercio Exterior habrá hecho constar el valor autorizado, y del ejemplar número 2 de la solicitud de licencia, que el Banco devolverá inmediatamente al importador, una vez efectuada la correspondiente comprobación.

4. No se permitirá la devolución anticipada de depósitos en los casos de simple renuncia o desistimiento por parte del importador a realizar total o parcialmente la operación o en cualquier otro caso distinto de los contemplados en los dos párrafos precedentes.

Art. 7.º Será motivo de no aceptación de las declaraciones de importación de mercancías liberadas o de denegación de las solicitudes de licencia de importación la falta de depósito previo, su constitución por cuantía inferior a la exigida y la ausencia, inadecuación, inexactitud o falta de especificación suficiente de cualquiera de los requisitos exigidos por la presente Orden.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1970.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan exceptuadas de la obligación de constituir depósito previo aquellas operaciones de importación con respecto a las cuales hubiera sido autorizada la correspondiente solicitud de licencia con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto 3100/1969, de 6 de diciembre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de diciembre de 1969 por la que se modifican las condiciones de las ventas a plazos de los bienes de consumo duradero.

Ilustrísimo señor:

La situación actual de la demanda de bienes de consumo duradero aconseja modificar las condiciones de plazos mínimos y períodos máximos de amortizamiento del precio de dichos bienes, dentro de los límites fijados por el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, modificado por el Decreto 2741/1967, de 24 de noviembre.